



Apuntes de Cotización

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

Cotización empresas de Transporte de Mercancías por Carretera

por **ÁREA DE AFILIACIÓN Y COTIZACIONES DE FREMAP**

CNAE y Ocupación “f”. STS 3617/2018 en procedimiento de Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (Recurso Casación núm. 4681/2017).

FREMAP, tiene asociadas **10.374 empresas** correspondientes al sector de Transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanza, las cuales suman un total de **60.836 trabajadores**.

Lo comentado en el presente documento no es aplicable al colectivo de trabajadores autónomos, ya que cotizan por un tipo fijo desde 01/01/2019. FREMAP, tiene actualmente la cobertura por Accidente de trabajo para un total 27.134 autónomos cuya actividad es asimismo el transporte por carretera.

Tal y como se recoge en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, la cotización a la Seguridad Social de las empresas por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo en función de la correspondiente actividad económica, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

A las empresas de transporte de mercancías por carretera, les corresponde cotizar por Accidente de Trabajo bajo el CNAE 494: “Transporte de mercancías por carretera (4941) y servicios de mudanza (4942)”.

Este CNAE supone una tarifa del 3,70%, del cual el 2,00% corresponde a la IT (incapacidad temporal), y el 1,70% restante a la IMS (incapacidad, muerte y supervivencia).

No obstante, en la citada Ley 42/2006, en su regla Tercera se indica (en su redacción actual) que “cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.”

Entre las ocupaciones recogidas en el Cuadro II, se encuentra la ocupación “f”: “Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.”

A esta ocupación, le atribuye la norma una tarifa del 6,70% (3,35% por IT y 3,35% por IMS), por lo que nos encontramos con una cotización sensiblemente superior a la que corresponde al resto de trabajadores a los que les resulta de aplicación el CNAE 494.

La citada regla Tercera, fue modificada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, ya que hasta esa fecha en su redacción no aparecía el término "tipo", el cual se añadió para aclarar cuando se debían aplicar las ocupaciones recogidas en el cuadro II, en lugar del CNAE.

Esto suscitó una duda interpretativa del literal de ambas redacciones, por considerarse que era la nueva la que establecía la mayor cotización cuando son distintos el tipo correspondiente a la ocupación del trabajador (6,70% en el caso que nos ocupa) y el tipo de la actividad de la empresa (3,70%), y que la antigua establecía que la mayor cotización se daba cuando la ocupación del trabajador (conductor transporte de mercancías) era la que difería de la actividad de la empresa (igualmente, transporte), sin que sea el tipo de cotización el elemento diferenciador.

Esta interpretación conllevaba que hasta la citada reforma, las empresas encuadradas en el CNAE 494, que contaran con conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 TM no deberían haber cotizado por ellos en contingencias profesionales por ocupación, sino por la tarifa aplicable al CNAE, con la posibilidad por tanto de reclamar a la TGSS como indebidos los ingresos efectuados, en su caso, por el exceso de cotización.

Efectuadas varias de estas reclamaciones ante la TGSS, las mismas fueron desestimadas tanto en resolución inicial como en el correspondiente recurso de alzada ante las Direcciones Provinciales de la TGSS.

Tras diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, se interpuso Recurso de Casación por parte de la TGSS (contra la sentencia 185/2017 del TSJ de Cantabria) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que dicta sentencia que pone fin a la controversia en atención a los siguientes preceptos:

.- Se estima el Recurso por entender que existe interés casacional para formación de jurisprudencia de cara determinar si la reforma de la regla tercera de la Ley 42/2006, efectuada por la Ley 48/2015, implica que antes de la misma las empresas encuadradas en el CNAE 494, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el presente caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 Tm) debían cotizar por el tipo correspondiente a la ocupación "f" o por la tarifa de la actividad principal de la empresa. Y de ser procedente esta última, corresponde reclamar a la TGSS como indebidos los ingresos efectuados como exceso de cotización.

.- Manifiesta el tribunal que hay que distinguir la ocupación, que constituye el trabajo efectivo del trabajador como esencial de la relación de trabajo, de la actividad empresarial, que responde a las clasificaciones de actividades económicas en la que los distintos trabajadores de una empresa pueden desarrollar funciones o tareas diferentes.

.- Indica asimismo el alto tribunal, que la cuestión sometida a su consideración, reside en el debate sobre dos Leyes de Presupuestos Generales del Estado, más omite la normativa sobre Seguridad Social de que parten aquellas, siendo su examen necesario por limitarse aquellas a introducir los tipos de cotización aplicables a los diferentes periodos.

Dicha normativa de Seguridad Social, señala que la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, atiende no solo a la actividad empresarial, sino también a la concreta ocupación o tarea del trabajador asalariado.

.- Hay que partir asimismo que el tipo de cotización responde a las exigencias financieras derivadas del sistema de reparto, por lo que se calcula tomando en cuenta las previsibles prestaciones a financiar por la Seguridad Social.

Por ello, parece plausible que cuanto mayor sea el riesgo profesional en un trabajador por cuenta ajena, mayor será el tipo de cotización del empresario. Así lo ha querido el legislador para proteger al trabajador en función de la potencial peligrosidad de la actividad u ocupación.

.- El Reglamento general sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, modificado por el Real Decreto 328/2009, establece que la cotización se efectuará "mediante la aplicación de los tipos de cotización que correspondan a las actividades económicas de empresas y trabajadores y a las ocupaciones o situaciones de estos últimos, conforme a la tarifa de primas vigente".

La consideración de la particularidad del puesto de trabajo respecto a la actividad empresarial para la cotización por contingencias profesionales, ha sido siempre tenida en cuenta no solo por la norma básica legal de la Seguridad Social, sino también por su desarrollo reglamentario, y que por tanto el riesgo asumido por el trabajador en su tarea, clase de trabajo u ocupación es una cuestión esencial en la normativa a efectos de la cotización, independientemente de la actividad económica empresarial.

.- Concluye la Sala de lo Contencioso indicando que su juicio es la prevalencia de la ocupación del trabajador sobre la actividad de la empresa, y estimando el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por tanto, termina la Sentencia indicando que se fija doctrina diciendo: "Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 "Transportes de mercancías por carretera y servicios de mudanza" incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 Tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)"

Las empresas encuadradas en el código CNAE 494, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 Tm), deben cotizar por ellos en contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)"